Villeta Cundinamarca,		

Ref. Rad: 2020-00040

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SAMUEL ENRIQUE LÓPEZ OVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

#### I. Respecto del pagaré No. 8920086668

- 1. Por la suma de \$3'245.832, por concepto de capital acelerado, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 2. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral primero, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.
- 3. Por la suma de \$2'600.000.oo, por concepto de cuotas en mora, liquidadas desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta el 23 de diciembre de 2019, discriminadas así:

No. de cuotas	Fecha de pago	Valor cuota
4	23 de septiembre de 2019	\$650.000.00
5	23 de octubre de 2019	\$650.000.00
6	23 de noviembre de 2019	\$650.000.00
7	23 de diciembre de 2019	\$650.000.00

#### II. Respecto del pagaré No. 8920086669

4. Por la suma de \$1'569.678.oo, por concepto de capital acelerado, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.

- 5. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral cuarto, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.
- 6. Por la suma de \$1'256.524.oo, por concepto de cuotas en mora, liquidadas desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta el 23 de diciembre de 2019, discriminadas así:

No. de cuotas	Fecha de pago	Valor cuota
4	23 de septiembre de 2019	\$314.131.00
5	23 de octubre de 2019	\$314.131.00
6	23 de noviembre de 2019	\$314.131.00
7	23 de diciembre de 2019	\$314.131.00

#### III. Respecto del pagaré No. 8920086670

- 7. Por la suma de \$107'787.911.00, por concepto de capital acelerado, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 8. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral séptimo, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$2'237.312.oo, por concepto de cuotas en mora, liquidadas desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta el 23 de diciembre de 2019, discriminadas así:

No. de cuotas	Fecha de pago	Valor cuota
4	23 de septiembre de 2019	\$559.328.00
5	23 de octubre de 2019	\$559.328.00
6	23 de noviembre de 2019	\$559.328.00
7	23 de diciembre de 2019	\$559.328.00

#### IV. Respecto del pagaré No. 8920086671

10. Por la suma de \$39'380.339.oo, por concepto de capital acelerado, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.

- 11. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral decimo, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.
- 12. Por la suma de \$817.452.00, por concepto de cuotas en mora, liquidadas desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta el 23 de diciembre de 2019, discriminadas así:

No. de cuotas	Fecha de pago	Valor cuota
4	23 de septiembre de 2019	\$204.363.00
5	23 de octubre de 2019	\$204.363.00
6	23 de noviembre de 2019	\$204.363.00
7	23 de diciembre de 2019	\$204.363.00

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar, y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Villeta Cundinamarca,	n = 1111 2029
villeta Cundinamarca,	11   11   11   11   11   11   11   11

Ref. Rad: 2020-00038

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

- 1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 2. Acredítese por parte de la ejecutante que a través de correo electrónico se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal.
- 3. Aporte certificado de tradición del inmueble hipotecado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 4. Dirija poder y demanda al juez de este circuito.
- 5. Acredítese, a través de prueba documental, el hecho de que Beatriz Rojas Artunduaga actúa y otorga poder en representación Diego Andrés Chacón Rojas, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba del poder que se menciona.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 02 11 2020 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Villeta Cundinama	arca, <u>0 1 JUL 2000</u>	de dos mil veinte (2020).
Ref.: Rad. 2014-00273-00.		
Vista la petición que antec	cede, se dispone:	
Por secretaria expídase no públicos en los mismos tér	uevo oficio dirigido a la Oficin rminos ordenado en el auto d	na de Registro de Instrumentos e fecha 20 de junio de 2017.
NOTIFÍQUESE ANA O	CONSTANZA ZAMBRANO G Juez	ONZÁLEZ
	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLE	TA, CUNDINAMARCA
	HOY, 02 1111 2020 SE NOTIFIC POR ANOTACIÓN EN <b>ESTADO CIVIL No.</b> 4	A LA PRESENTE PROVIDENCIA
	CINDY GABRIELA PALACIO G	ALINDO

Por secretaria librese el correspondiente oficio a la Oficina de registro de

Villeta, Cundinamarca, \_\_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial, se dispone:

Ref.: Rad. 2018-00193.

de demanda del inmueble objeto	tiva, para que proceda a levantar la inscripción de Litis.
NOTIFÍQUESE ANA CONSTAN	IZA ZAMBRANO GONZÁLEZ Juez
	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA HOY, 12 11 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR

Villeta Cundinam	narca,	<b>0 1</b> JUL 2029	de dos mil v	einte (2020).
Ref.: Rad. 2014-00238-00.				
Vista la petición que ante	ecede, se	e dispone:		
Por secretaria expídase i públicos en los mismos te				
,			no de 10011a 20 de ja	7110 de 2017.
NOTIFÍQUESE				
ANA	CONST	ANZA ZAMBR <del>AN</del> Juez	O GONZÁLEZ	
		0002		
Γ	III2C	NDO CHUI DEI CIDOUTE DUI		
ŀ	_	JU! 2020 SE NOT	ILLETA, CUNDINAMARCA FIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA	
F	POR ANOTACIÓ	N EN ESTADO CIVIL No. 4		
		CINDY GABRIELA PALA Secretaria	CIO GALINDO	

Villeta Cundinamarca,	0 1 JUL 2020

#### Ref. Rad: 2017-00184

- 1. Visto que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
- 2. Visto que la liquidación de costas realizada por este estrado se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.
- 3. Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, vista a folio 282 y 283, el Despacho RESUELVE:
- 3.1. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT o cualquier otro depósito que los demandados, posean en los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares (fls.1 y2). Líbrese oficio en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, haciendo saber que los dineros producto de embargo deberán ser depositados en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales a órdenes de esta sede judicial y para el presente proceso, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. Limítese la medida a la suma de \$950'000.000.00 M/cte.
- 3.2. Se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtenga respuesta de la medida antes decretada.

NOTIFÍQUESE

ANA SONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Villeta, Cundinamarca, \_\_\_\_\_0 1 JUL (% ).

Ref.: Rad. 2016-00048.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:
1. Cumplida la orden de emplazamiento del auto fechado 26 de septiembre de 2019, se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, para que proceda a corregir el número de cedula de la demandante en los términos del auto citado.
Por secretaria dar cumplimiento.
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ Juez
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA  HOY, 2 JUL 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. 4
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

01 JUL 12.23

Ville	eta Cundinamarca,	V 1 JON (1)	
Ref. Rad: 201	5-00295		
por secretaría		necha por la parte demandada e el oficio No. 041 dirigido Facatati <del>vá.</del>	· ·

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 0 2 1111 2000 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. 41
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

	0 1 JUL 20 <b>20</b>	
Villeta Cundinamarca,	0 1 302 2020	

Ref. Rad: 2019-00179

Téngase por revocado el poder conferido al abogado Luis Hernando Herrera Daza.

En virtud de la solicitud que presenta por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve aceptar el desistimiento presentado. En consecuencia,

- 1. Declara la TERMINACIÓN del proceso de la referencia, por desistimiento.
- 2. Se condena en costas a la parte actora, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.
- 3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese como corresponda.
- 4. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
- 5. Hecho lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

10 2 JUL 2020

se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 4

Villeta Cundinamarca,	0.100.000

Ref.: Rad. 2016-00004-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la emplazada Jane Catherinne Hernández Mafla, compareciera al proceso, se hace imperioso designar por en su representación un curador ad litem, por ende, se designa a la doctora Olga Lucia Bohórquez Otálora, por economía procesal, por cuanto la misma ya se encontraba actuando como curadora dentro del asunto en referencia. Comuníquesele la presente decisión por el medio más expedito. Si acepta, practíquese la notificación personal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** 

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ Juez

HOY, P 2 JUL 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. \_\_\_\_\_\_\_.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

	0 1 JUL 20 <b>20</b>
Villeta Cundinamarca, _	

Ref. Rad: 2017-00206

En vista del informe secretaría, se dispone

- 1. Visto que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
- 2. De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige la referencia del auto proferido el 5 de febrero de 2020, visto a folio 118, en el sentido de indicar que la misma corresponde al proceso 2017-00206-00 y no 2017-00166-00 como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy,	se notifica la presente providencia por anotación en
	CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

	U 1 343	2029	
Villeta Cundinamarca,			

Ref. Rad: 2019-00166

No se concede efectos jurídicos a las publicaciones allegadas por parte del apoderado actora, como quiera que las mismas no reúnen las estipulaciones del inciso primero del art. 108 del Código General del Proceso, esto es, se efectuaron en un diario no autorizado por este estrado judicial.

Por tanto, se conmina al extremo demandante a que realice nuevamente las publicaciones acogiéndose a las previsiones del auto proferido el 21 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy,  $0.2\,$  JUL  $2020\,$  se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_\_.

Villeta Cundinamarca,	0 1 JUL <b>2020</b> )

Ref. Rad: 1997-00234

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, que en providencia del 24 de febrero de 2020, denegó la aclaración y corrección solicitada por la demandante respecto de la sentencia de 23 de abril de 1997.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 111...

Villeta Cundinamarca,	<u> </u>

Ref. Rad: 2018-00028

Téngase en cuenta el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado se tiene en cuenta el informe rendido por el secuestre, el cual una vez puesto en conocimiento de las partes, venció en silencie.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy,	se notifica la presente providencia por anotación en
	CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Villeta Cundinamarca,	0 7 JUL 2020

Ref.: Rad. 2009-00037-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Honda, aclarando el oficio 0381 del 23 de julio de 2018, en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta el embargo de los derechos litigiosos que le corresponden al ejecutante y no al ejecutado como erróneamente se informó en el oficio en referencia. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE** 

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ Juez

HOY, C 2 JUL 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO

Secretaria

Villeta, Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Vista la solicitud que antecede, se dispone:

Ref.: Rad. 2015-00125-00.

6 \* "JL 20**20**,

No aceptar la solicitud de suspen	sión, por cuanto no se cumple lo preceptuado en
el numeral 2 del artículo 161 del c	ródigo General del Proceso.
NOTIFÍQUESE	NZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
ANA CONSTA	JUEZ
	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA  HOY, 0 2 JUL 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. 4.

Secretaria

Villeta Cundinamarca,	C 7 111 2020
-----------------------	--------------

Ref. Rad: 2018-00092

Teniendo en cuenta que con la documental tanto aportada por la parte demandante como la arrimada con la nota devolutiva, se advierte que la titular de derecho real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-28993, es la señora María Judith Pedraza Pulido, demandada dentro del asunto de marras, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que proceda a registrar la medida decretada en la providencia adiada 8 de noviembre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones procesales previstas en la ley ante la omisión.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy,	se notifica la presente providencia por anotación en
	CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Villeta Cundinamarca,	Villeta Cundinamarca,	0 1 JUL 202 <b>0</b>
-----------------------	-----------------------	----------------------

Ref. Rad: 2018-00002

Sería el caso entrar a resolver el presente asunto, empero, del estudio realizado al mismo se observa que este estrado judicial no es el competente para conocer del mismo, en razón del factor sustancial, pues, el trámite que aquí atañe corresponde a una sucesión. En consecuencia, y a fin de ser garantes del debido proceso, este despacho **Resuelve**:

- 1. Remitir el expediente al Juez promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca.
  - 2. Por secretaria enviese las diligencias, previo las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 41.

Villeta Cundinamarca,	0 1 . ישיג 20 <b>20</b>

Ref. Rad: 2016-00081

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 18 de febrero de 2020, que revocó la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2019.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Villeta Cundinamarca,	în i iui 2000

Ref. Rad: 2018-00252

- Visto que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
- 2. Visto que la liquidación de costas realizada por este estrado se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ **JUEZ** 

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_

Villeta Cundinamarca,	0-1.11.11 202 <b>0</b> i	_ de dos mil veinte (2020).
Ref.: <b>Rad. 2019-00009-0</b>	<b>0</b> .	
Visto el informe secretari	al que antecede, se dispone:	
demuestra la incapacidad	d para continuar con el trámite	entro de amparo de pobreza, e, se dispone su relevo y, en su o, quien ejerce habitualmente la
advertencia de que su	u aceptación es obligatoria, ere lugar de conformidad a lo c	medio más expedito, con la so pena de las sanciones dispuesto en el parágrafo 3º del
NOTIFÍQUESE ANA	SONSTANZA ZAMBRANO O Juez	GONZÁLEZ
	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLE HOY, 0 2 1111 2020 SE NOTIFIC POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. 4	CA LA PRESENTE PROVIDENCIA
	Secretaria	

#### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, 6 1 "" 2020

Referencia: Expediente 20019-000258

De entrada se advierte que el numeral 3 del auto de fecha 22 de enero del año en curso deberá revocarse, por cuanto, tal y como lo hace ver el recurrente dentro del trámite de la referencia no se hace necesario acreditar algún tipo de parentesco entre las partes.

Acá cumple aclarar que a los numerales 1 y 2 del proveído atacado, el extremo actor deberá darle cumplimiento.

Así las cosas, sin más consideraciones el Juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR el auto numeral 3 del proveído atacado, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. Por secretaría continúese contabilizando el término con el que cuenta el extremo actor para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del proveído atacado (ART. 117 C.G.P.).

Notifiquese.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado Civil No. <u>C  </u>
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretario

Villeta Cundinamarca,	0	1	JUL	20 <b>20</b> ,
VIIIela Curiumamarca,				

Ref. Rad: 2015-00092

Teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandada, plasmada en la comunicación vista a folio 191 del expediente, y la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

- 1. Tener en cuenta la aceptación de la oferta conforme lo indicó la apoderada Alejandra Victoria Duque Molina, en su calidad de apoderada judicial de Ana Joaquina Ramírez de Medellín, parte demandada, esto es, por la suma de \$43'895.721.00, los cuales se encuentran consignados y a órdenes de este estrado judicial.
- 2. Se conmina a la parte demandada para que proceda a darle trámite al oficio No. 059 de 3 de febrero hogaño.
- 3. Una vez acreditada la inscripción de la sentencia, se dispondrá acerca de la entrega del depósito judicial en favor de la parte demandada.
- 4. Por último, póngase de presente a la apoderada de la parte actora que dentro del presente asunto fue realizada el 20 de noviembre de 2015, diligencia por medio de la cual se entregó el predio de forma real y material<sup>1</sup>, la cual, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 399 del Código General del Proceso, se tiene como entrega definitiva del bien expropiado.
- 5. Téngase por acreditado el pago hecho a los auxiliares de la justicia, previo fraccionamiento, realícese el pago como corresponda.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy,

10 2 1111 2020 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. 41 .....

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 111 y 112

Villeta Cundinamarca,	0 1 JUL 202 <b>0</b>
-----------------------	----------------------

Ref. Rad: 2016-00244

Previo a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud vista de folio 316 a 319, se requiere al auxiliar de la justicia en el rubro de secuestre, para que dentro del término de diez días, se sirva emitir pronunciamiento frente a las manifestación de la apoderada de la parte demandada.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito, y póngase de presente al auxiliar las sanciones procesales a que hay lugar ante su omisión.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ JUEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 02 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_\_.

Villeta Cundinamarca,	o 1 38L 2020/
,	

Ref. Rad: 2015-00093

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Vencido el término de suspensión del proceso y como quiera que las partes no hicieron manifestación alguna al respecto, de conformidad con las previsiones señaladas en el inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P., reanudase el trámite del mismo. Comuníquesele lo aquí dispuesto a las partes del proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) se pronuncien sobre el particular.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUI 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 41.

Villeta Cundinamarca,	<u> </u>	

Ref. Rad: 2013-00083

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, y teniendo en cuenta la manifestación vista a folio 51, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, a voces del artículo 61 del Estatuto General del Proceso, informe si con respecto a Jorge Enrique Ortiz Rico y María Oliva Parra de Ortiz, conoce de forma determinada la existencia de cónyuge, herederos y/o albacea con tenencia de bienes, quienes deberán acreditar la calidad de los mismos, además la togada deberá indicar si conoce la dirección de notificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 02 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 41...

Villeta Cundinamarca,	0 1 JUL 20 <b>20</b> )
TINOLO CONTONIONIONI	

Ref. Rad: 2013-00286

En vista del informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. Teniendo en cuenta la manifestación vista a folio 355 del expediente, se dispone que por secretaría se ponga a disposición de la parte demandante el dinero consignado por concepto de gastos periciales, como quiera que como bien lo alude la parte pasiva, estos ya fueron cancelados por su extremo.
- 2. Atendiendo la solicitud obrante a folio 356 del cartular, prorróguese por 20 días más, el término concedido a la parte actora para cancelar el saldo adeudado a la parte demandada por concepto de indemnización. Conmínese a la parte actora, para que dentro del mismo lapso, informe las resultas del trámite administrativo.
- 3. El apoderado de la parte demandada, deberá estarse a lo aquí resuelto (Fl. 357).

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 41

Villeta Cundinamarca,	n 1       2020
	0 1 0 0 - 2000

Ref. Rad: 2019-00064

Seria del caso continuar con las etapas procesales propias dentro del asunto de la referencia, de no ser porque se advierten las siguientes situaciones:

1. A través del auto AC140-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 de 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, arguyó:

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

"Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una derecho público -como demandante o demandada-. para que el competente fuera el citado Posteriormente. el Decreto 2282 1989 de dispuso la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía. elfuero subjetivo desaparecia, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada; desapareció el fuero automático-concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento-Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose eliminó definitivamente. de modo que, quizá proponérselo, la mieva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a "la intervención sobreviniente agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional", pero siendo ahora estos los únicos que en vigencia de dicha legislación, conservaban un especial". El Código General del Proceso, a su tumo, no replicó

ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que "le|n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia 16, como son el territorial (Num. 10°, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6°, Art. 30, C.G.P.17), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes'.

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta se trata de sujetos de derecho público o lugar cuando *jerarquia* internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una no se concibió para esclarecer de recibo, porque hermenéutica choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

2. Mediante Auto AC392-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-00360-00, de 11 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó reciénteme en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7ª y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente

interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución resolver dicho cuestionamiento, el prevalente? Para legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, que "fels prevalente la competencia el cual preceptúa establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido7 expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, con dicha regla lo que quiso el legislador fue prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a dentro del mismo u otro, a más que ello suscitarse cómo el factor subjetivo está presente distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, al estar la parte activa integrada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., empresa descentralizada de servicios, pues, al ser la convocante una empresa de servicios públicos mixta, es decir, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, en la cual el Estado es titular del 51% de su capital social, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (naturaleza esta que fue analizada por el Alto Tribunal a través de los estatutos sociales del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., capítulo I, parágrafo, artículo 2, siendo este un documento de público acceso), elementos estos que indican que su naturaleza pública y su lugar de domicilio es Bogotá D.C.

Por tanto, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, teniendo en cuenta que el gestor es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso, debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ofíciese como corresponda, déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 1 2 10 2020 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 41 ...

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Villeta Cundinamarca, _	<u> </u>
-------------------------	----------

Ref. Rad: 2018-00273

Seria del caso continuar con las etapas procesales propias dentro del asunto de la referencia, de no ser porque se advierten las siguientes situaciones:

1. A través del auto AC140-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 de 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, arguyó:

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

"Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la entre funcionarios, sin asignación de competencia consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de -como demandante o demandada-. derecho público competente fuera el citado para que el Decreto 2282 de 1989 dispuso Posteriormente, la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, elfuero subjetivo desaparecia, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada; desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de que viene comentándose se 2003, el fuero especial eliminó definitivamente, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a "la intervención sobreviniente diplomáticos acreditados ante nacional", pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un especial". El Código General del Proceso, a su tumo, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedia entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que "lefn los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia 16, como son el territorial (Num. 10°, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6°, Art. 30, C.G.P.17), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes'.

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta se trata de sujetos de derecho público o lugar cuando jerarquia internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

2. Mediante Auto AC392-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-00360-00, de 11 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó reciénteme en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7ª y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente

interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución dicho cuestionamiento, el resolver Para prevalente? legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, la competencia que "fels prevalente el cual preceptúa establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a "Ic luando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido? expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el anticipó, objetivo y territorial, pues, como se la competencia por aquél improrrogable, exclusivamente, factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a dentro del mismo u otro, a más que ello suscitarse cómo el factor subjetivo está presente desconoce distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, elfuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sin mimero que "en las controversias donde concurran oportunidades, los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere aljuez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, al estar la parte activa integrada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., empresa descentralizada de servicios, pues, al ser la convocante una empresa de servicios públicos mixta, es decir, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, en la cual el Estado es titular del 51% de su capital social, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (naturaleza esta que fue analizada por el Alto Tribunal a través de los estatutos sociales del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., capítulo I, parágrafo, artículo 2, siendo este un documento de público acceso), elementos estos que indican que su naturaleza pública y su lugar de domicilio es Bogotá D.C.

Por tanto, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, teniendo en cuenta que el gestor es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso, debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ofíciese como corresponda, déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 41 ...

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Villeta Cundinamarca,	<u> </u>

Ref. Rad: 2012-00153

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige la referencia del auto proferido el 20 de enero de 2020, visto a folio 200, en el sentido de indicar que el mismo corresponde al proceso 2012-00153 y no 2012-00152 como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No4
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

**JUEZ** 

Villeta Cundinamarca,	1	JUL.	20 <b>20</b> .	
-----------------------	---	------	----------------	--

Ref. Rad: 2014-00123

Atendiendo la solicitud de la apoderada demandante, prevéngase a la parte demandada a que preste la colaboración necesaria para llevar a cabo el estudio topográfico que aquí se pretende. Sin embargo, secretaría contabilice el término dado en la providencia adiada 3 de febrero hogaño, pues, la parte actora deberá tener en cuenta la data desde la cual se dio inicio al asunto de marras.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 41

Villeta Cundinamarca,	1 JUL 202 <b>0</b>
-----------------------	--------------------

Ref. Rad: 2016-00233

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 28 de febrero de 2020, que modificó la sentencia emitida el 16 de enero de 2019.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

AN<del>A CO</del>NSTANZA ZAMB<del>RANO GONZÁ</del>LEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, <u>B 2 JUL 2020</u> se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 4

Villeta Cundinamarca,	<u>6 1 .!!! 202<b>0</b></u>
-----------------------	-----------------------------

Ref. Rad: 2018-00169

Acreditado como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los demandados Miguel Antonio Acero Muñoz, Carlos Alberto Acero Muñoz, Tobías Acero Muñoz, José del Carmen Rodríguez Azuero, Guillermo Acero Muñoz, así mismo los herederos indeterminados de personas indeterminadas, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, sin la comparecencia de los citados, el Despacho fin, se designa al nombra. ad-Litem, para tal curador All Almondo Kingo Kongressión ante esta municipalidad. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO G<del>ONZÁLEZ</del> JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, \_\_\_\_\_\_se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 4

Villeta Cundinamarca,	and the second of the second o
VIIIOta Garranianian	

Ref. Rad: 2018-00269

En atención a la solicitud que precede, vista a folio 214, ordénese por secretaría las copias auténticas solicitadas. Para tal efecto la parte solicitante deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.

Por otro lado, requiérase a la parte actora para que informe las resultas de la orden dada en el inciso primero de la providencia adiada 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE	
	$\gamma$
ANA COM	NSTANZA ZAMBR <del>ANO GON</del> ZÁLEZ
	JUEZ

	2U <b>2U</b> ,
Villeta Cundinamarca,	

Ref. Rad: 2020-00024

Avóquese conocimiento. Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

- Precise la pretensión segunda, en el sentido de indicar de forma clara a partir de cuándo se hizo exigible la obligación que aquí se ejecutada.
- 2. Alléguese con fecha de expedición no mayor a 30 días, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca.
- 3. Adecue la pretensión 1.3. de acuerdo con la cláusula 9ª de la Escritura Pública 4434 de 19 de diciembre de 2014.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguense tantas copias como demandados sean, y del mismo, para el archivo del Juzgado

**JUEZ** 

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

Villeta Cundinamarca,	n 1 Juli 2020
• •	

Ref. Rad: 2020-00032

Por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor de GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS contra JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$120'000.000.oo. representados en el Pagaré No. 01.
- 2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a partir del día 29 de enero de 2016, hasta el 29 de enero de 2018 al 2%.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago.
- 4. Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.
- 5. Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.
- 6. Decrétese el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.
- 7. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

8. Se reconoce al Abogado Cristian Camilo Cardona Ramírez como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_\_.

	0 1 JUL 2020	
VPH of a Consideration and a good		
Villeta Cundinamarca,		

Ref. Rad: 2020-00030

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

- 1. Como quiera que dentro del acápite de pretensiones está solicitando frutos, la demanda deberá contener el Juramento estimatorio que prevé el artículo 206 del Código General del Proceso. (Núm. 7º, inc. 3º, artículo 90).
- Deberá aclarar la pretensión solicitada en el numeral 6, como quiera que la misma no se ajusta al tipo de proceso que aquí se pretende adelantar.
- 3. Precise la solicitud vista en el acápite de inspección judicial y pericial, de acuerdo a lo normado en el art. 226 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Indique la dirección de correo electrónico de cada una de las partes intervinientes dentro del presente asunto.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguense tantas copias como demandados sean, y del mismo, para el archivo del Juzgado.

1 / / /	$\sim$
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁL	ONSTANZÁ ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA
C 2 !!!! 202 <b>0</b>
Hoy, 6 2 1111 2020 se notifica la presente providencia por anotación
en
Estado No. 4) .
35446 1161
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Villeta Cundinamarca,	0 1 JUL <b>20</b> 20	

Ref. Rad: 2020-00028

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

- 1. Arrímese copia para traslado y archivo, conforme se indica en el art. 89 del Código General del Proceso.
- 2. Precísese que tiene que ver el folio de matrícula inmobiliario No. 156-146477, aportado junto con la demanda, con la misma, como quiera que se advierte que el mismo no tiene incumbencia dentro de la acción que aquí se pretende iniciar.
- 3. Alléguese certificado de libertad y tradición del bien objeto de hipoteca, donde se denote el registro del gravamen, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 4. Aclare la pretensión segunda, cuarta, sexta, octava y décima, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a correr a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota pactada.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguense tantas copias como demandados sean, y del mismo, para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO		
VILLETA - CUNDINAMARCA		
SECRETARÍA		
0 2 JUL 202 <b>0</b>		
Hoy, se notifica la presente providencia por anotación		
en		
t .		
Fred No. Ul		
Estado No		
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO		
Secretaria		

Villeta Cundinamarca,	<u>0 1 Jul 2020</u>	

Ref. Rad: 2020-00034

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Informe los linderos restantes, una vez segregado del predio de mayor extensión, el bien inmueble objeto de expropiación.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguense tantas copias como demandados sean, y del mismo, para el archivo del Juzgado.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA		
Hoy, 0 2 111 2020, se notifica la presente providencia por anotación en		
Estado No. 4		
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria		

Villeta Cundinamarca,	U 1 JUL 2020,

Ref. Rad: 2020-00035

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de "mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)", cuantía que se determina "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", como lo instituye el precepto 26 del mismo ordenamiento.

Aquí, del valor del contrato celebrado, que fue allegado junto con la demanda (fl. 4-7), se observa que el valor asciende a la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara a ese tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda equivalían a \$131'670.450, lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con el artículo 17 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae en el Juez Civil Municipal de Villeta.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Villeta – Reparto - Ofíciese.

**TERCERO:** De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
ע אווו אווו אווו אווו אווו אווו אווו או	
Hoy, Se notifica la presente providencia por anotación	
en	
<b>1</b> 1	
Estado No	
••	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO	
Secretaria	

.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca,	0 1 JUL 202 <b>0</b>

Ref.: Verbal Rad.2019-00153

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, atendiendo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades, ora, fallos inhibitorios.

Dentro de aquéllas aparecen contempladas la propuesta por la parte demandada, enunciada como "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", la cual, al ver los argumentos de la parte pasiva, y revisado el proceso que nos ocupa, observa esta juez de instancia que esta excepción previa esta llamada a salir avante, como quiera que la demanda incumple con los requisitos señalados por la ley, para su admisión y trámite.

Establece el numeral 5º del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, que el demandado podrá proponer la excepción previa de "Inepta demanda por falta de los requisitos formales." Causal que se encuentra consagrada con el fin de dar oportunidad al demandante de corregir los defectos en que pudo incurrir al momento de presentar la demanda, como puede ser en la inconsistencia de los requisitos legales que contempla el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, para que se le pueda dar trámite a la misma.

Para el caso, dice la pasiva que las pretensiones se hayan deficientes en su aspecto formal, ya que existen ambigüedades en las pretensiones por no ser claras y precisas, puesto que se plantea como pretensiones principales y subsidiarias que se declare la simulación relativa por carecer de contenido negocial, lo que implica que existe una plena y absoluta confusión en cuanto al carácter y naturaleza de la simulación absoluta y relativa, que impide entender a qué tipo de simulación se refiere la parte demandante, a más porque si se plantea la misma pretensión como principal y subsidiaria no es dable resolver con su admisión; aunado si se habla de la inexistencia de los contratos, mal puede el actor pretender que se declare nulo relativamente un contrato que no existe.

Sumado a lo anterior, precisa el extremo demandado que al igual como se plantea la inexistencia de contenido negocial, la parte activa solicita en la demandada que se declaren relativamente nulos los contratos de donación celebrado entre las partes, situación que le genera como interrogante el hecho de que si existió o no contrato.

Mírese que el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso prevé como requisitos de la demanda "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Así, es que se tiene que la pretensión debe formularse, tal y como lo señala la norma ibidem, de forma clara y precisa, vislumbrando la situación de hecho aducida como las consecuencias jurídicas que a esta misma situación le asigne el actor, para evitar que se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales, pues, claro debe ser que en el acápite de pretensiones concurren razones de hecho y otras de derecho, entendiendo entonces que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a estos antecedentes de hecho, le permiten al demandante auto imputarse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud ante las autoridades judiciales.

Y, es que al convalidar de nuevo el escrito demandatorio, se denota que las pretensiones principales se basan en que se declare "relativamente simulado por carecer de contenido negocial" los contratos de compraventa celebrados a través de las Escrituras Públicas No. 1110, 1111 y 1112 de 2018. Así mismo, en las pretensiones subsidiarias se indicó por el extremo actor en la pretensión primera subsidiaria "se declare relativamente simulado, por carecer de contenido negocial", los contratos de compraventa contenidos en los documentos escriturarios ya mencionados, pero "por corresponder realmente a una donación".

De este modo, es evidente que en el libelo se hizo referencia tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias a la declaratoria de la simulación relativa, sin que en las que se enunciaron como principales se indicara por la parte interesada cuál es el negocio que pretende ocultar, pues no se pierda de vista que acorde con la jurisprudencia "existen dos clases de simulación, la relativa y la absoluta. La primera categoría ocurre cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, como cuando se hace pasar por una venta, lo que constituye una donación. La segunda se presenta cuando no existe ningún ánimo obligacional entre los actores". (SC8605-2016 de 27 de junio de 2016).

Razón por lo cual, se hace imperioso que la actora precise respecto de las pretensiones principales si las mismas hacen referencia a la simulación relativa y en caso positivo informe el negocio que en realidad se pretendió ocultar o si por el contrario si lo que invoca con soporte en la "carencia del contenido negocial", es una simulación absoluta, deberá indicarlo.

Así las cosas, es que se declarará probada esta excepción, y en consecuencia, se inadmitirá la acción, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca

**DISPONE:** 

- 1. Declara probada la excepción previa propuestas por el apoderado de la parte demandada.
- 2. Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:
- 2.1. Adecúe las pretensiones principales de la demanda, en el sentido de indicar si las mismas hacen referencia a la simulación absoluta. O si se invoca la simulación relativa deberá informase cuál negocio jurídico se pretendió ocultar.
- 3. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Villeta Cundinamarca,	U 1 JUL 2020

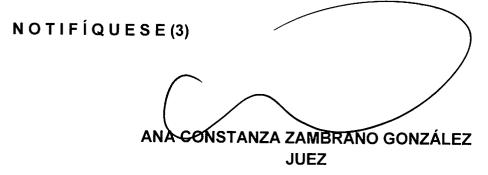
Ref. Rad: 2019-00153

Teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas en el escrito obrante a folio 250 y 251 del cartular, se pone de presente a la togada actora que tal y como puede verse a folio 191 anverso del cartular, el trámite se encontraba al despacho desde el 27 de noviembre de 2019; que la parte demandada se notificó de manera personal el 12 de diciembre de 2019, situación que apremia dar aplicación a lo referido en el numeral 6º del artículo 118 del Código General del Proceso, que prevé que mientras el expediente esté al despacho, no correrán términos, puesto que los mismos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la providencia que se profiera, como en efecto aquí acaeció.

Véase que la providencia proferida fue la calendada 19 de diciembre de 2019, vista a folio 193, notificada en el estado de 13 de enero de 2020. Por tanto, el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa empezaría a correr a partir del día siguiente de esta notificación por estado, esto es, 14 de enero hogaño, por lo que dicho cómputo finiquitaría el 10 de febrero de 2020.

Razón por lo cual, es que se tiene por contestada la demandada de manera oportuna por parte de la parte pasiva, quien en uso de los mecanismos de defensa propuso medios exceptivos.

La apoderada deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, y una vez vencido el término allí concedido, se resolverá lo pertinente respecto al recurso de reposición impetrado.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. 4	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Villeta Cundinamarca,	0 1 JUL 2020
,	

Ref. Rad: 2019-00153

El apoderado deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, y una vez vencido el término allí concedido, se resolverá lo pertinente respecto a la demanda de reconvención formulada.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

**JUEZ** 

Villeta Cundinamarca, U 1 JUL 2020,

Ref. Rad: 2019-000223

Empiécese por decir que, aunque el demandado indica en su recurso de reposición como punto de referencia la falta de endoso por parte de Central de Inversiones S.A., a Compañía de Gerenciamiento Activos Ltda., necesario es hacer un nuevo análisis a la acción propuesta, más porque se advierte que el pagaré y la escritura mediante la cual los demandados iniciales, constituyeron una garantía real en favor de su acreedor; hacen relación a un crédito destinado a la adquisición de vivienda, que se pactó en Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC-; documentos a los que sólo se adjuntó la reliquidación de la obligación en los términos de la Ley 546 de 1999, ya que el mismo data de 1994. No obstante, es ostensible que en tratándose de este tipo de obligaciones no se acreditó su reestructuración, situación que soslaya lo contemplado en el artículo 42 de la citada ley, y torna inexigible una obligación de esta naturaleza.

Mírese que, sobre este punto, menester es traer a colación, en lo que compete a la reestructuración del crédito, lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional, Sentencia SU-787 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Si quedaba un saldo pendiente la obligación debía ser reestructurada. De acuerdo con el concepto de la Superintendencia Financiera, se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota...".

Entre tanto, tratándose el asunto de marras de créditos otorgados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC- y redenominados a Unidades de Valor real – UVR-, adviértase que tal y como lo definió la Alta Corporación en Sentencia T-597 de 2006. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis.:

"El derecho de los deudores hipotecarios a conocer el estado de la obligación a su cargo, con miras a exigir la reestructuración de la misma, si las condiciones objetivas así lo permiten, no se aminora porque la entidad acreedora adelante la ejecución de la obligación, porque el interés legítimo del prestamista a la satisfacción del crédito no puede desconocer el derecho de su deudor a contar con un sistema adecuado a sus circunstancias, para mantener la solución de su problema habitacional. En este orden de ideas, la iniciación de la ejecución del crédito hipotecario y su curso –como se explica enseguida - no obsta para que el deudor, dentro del mismo proceso o por fuera de él, pueda exigir el restablecimiento patrimonial causado por el

indebido traslado de recursos a la entidad acreedora, porque mientras el derecho de ésta a la satisfacción del crédito se funda en la exigibilidad del mismo, la fuente del restablecimiento de los daños causados radica en el deber de respetar el derecho ajeno y no abusar del propio –artículos 83, 95 y 230 C.P.".

Es que, si esto es así, no puede exigirse la acreencia debida y objeto de persecución, hasta tanto no se adelante y finiquite el trámite de reestructuración de la deuda en favor de la parte actora, porque éste es requisito forzoso para adelantar su ejecución, constituyéndose así y por la naturaleza de la obligación, se recalca, en un título complejo, y es que la Alta Corporación, arguyó en Sentencia SU 813 de 2007. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería, que:

"...La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen... En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".

Y, es que no puede perderse de vista, que el título adosado como base de la ejecución no es exigible, como quiera que se omitió su reestructuración, acto este que resultaba indispensable tratándose de un crédito concedido en unidades de poder adquisitivo constante, antes de que entrara en vigencia la Ley 546 de 1999. Lo atrás descrito, toda vez que "La hermenéutica del tribunal armoniza con el tenor literal del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, tal y como éste quedó luego del control de constitucionalidad del cual fuera objeto por la sentencia C-955 de 2000. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo".

Así las cosas, es claro que la presente ejecución no puede seguir adelante, máxime porque no se acreditó que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, pues, ante esta situación en Sentencia T-813 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, el Alto Tribunal adujo que "Como fundamento de tales determinaciones, se tomó en consideración que la reestructuración de un crédito hipotecario de vivienda debe tender a restituirle al deudor su capacidad de pago, al menos con relación a cuando cayó en mora, de manera que además de restablecer el cumplimiento oportuno de las condiciones del préstamo, se salvaguarde su derecho a la vivienda digna". Pautas estas que por lo demás fueron acogidas por la H. Corte Suprema de Justicia, que refirió en sentencia de 9 de septiembre de 2015, Exp. No. 11001-02-03-000-2015-1973-00, Radicación Interna STC12052-2015, lo decidido en el CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00:

"...debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-701 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes

virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumar esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor".

"En tal sentido, ha expresado la Sala que: "En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito.

Por lo anterior, y tras afrontar los precedentes expuestos con el asunto bajo estudio brota de forma visible que la ejecución hipotecaria adelantada en contra del ejecutado no puede continuarse, pues los pagaré soporte de la acción Nos. 46004-0 y 46004-1 no resultan suficientes para el efecto pretendido, a más porque no se demostró que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, pues, por el contrario del expediente lo único que se puede extraer es que se produjo la reliquidación del crédito, cuestión que es distinta, actuación que se advierte en el plenario a folio 56-59 y 63-64. De igual manera, se extracta del documento visto a folio 100 y 101 proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia que la reestructuración no se efectuó.

De esta manera, se impone **REVOCAR** el mandamiento de pago adiado 4 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, **NEGAR** la orden de apremio solicitada por la parte ejecutante, atendiendo todo lo antes expuesto. Por tanto, se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley a la parte actora.

Como conclusión de lo antes expuesto, es que por sustracción de materia no hay lugar a resolver la nulidad propuesta por el demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR, el auto de mandamiento de pago adiado 4 de diciembre de 2019, acorde con la motivación de este proveído.
- 2. DENEGAR la orden de apremio solicitada por la parte ejecutante, atendiendo todo lo antes expuesto. se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley a la parte actora
- **3.** No resolver la nulidad alegada por la parte pasiva, atendiendo la prosperidad del recurso invocado.

# NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, $\frac{2020}{2000}$ se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, _	U 1 JUL 2020,

Ref.: Verbal Rad.2019-00081

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, atendiendo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Establece el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, que "El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1º. Falta de jurisdicción o de competencia.

Así vistos los argumentos del medio exceptivo enervado se atisba que el mismo está llamado a prosperar, pues, luego de efectuar una nueva revisión del cartular, dable es dilucidar que si bien en el libelo demandatorio se indicó que la cuantía del proceso bajo estudio asciende a la suma de \$125'400.000, lo procesalmente oportuno en tratándose el presente asunto, de un trámite que versa sobre el dominio o la posesión de bienes, dar aplicación de las previsiones dadas en el numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso.

Mírese que dicho articulado reseña "La cuantía se determinará así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Por tanto, teniendo en cuenta que la parte actora, al momento de subsanar la demanda adjunta certificado catastral que denota que el bien materia de reivindicación se encuentra avaluado en \$18`470.000.00, suma que en todo caso resulta exigua de cara a ese tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda equivalían a \$124'217.400, lo que permite concluir entonces que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con el artículo 17 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y naturaleza del asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima.

Así las cosas, es que se declarará probada esta excepción, y se condenará en costas a la parte excepcionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca

#### DISPONE:

- **1.** Declara probada la excepción previa propuestas por el apoderado de la parte demandada.
- 2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

- **3.** Remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Sasaima Reparto Ofíciese.
- **4.** De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA  Hoy, Se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

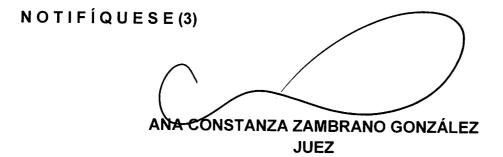
Villeta Cundinamarca,	<u>0 1 111 2020</u>
	7720

Ref. Rad: 2019-00187

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de Wilson Alexander Segura Ramos, y por ser procedente, se dispone:

Citar a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como LLAMADO EN GARANTÍA, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del código general del proceso.

Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de traslado de la demanda principal (artículo 65 *ejusdem*), previa notificación de esta providencia conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.



JUZGADO CIVII. DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 0 2 1111 2020 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. 4.
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Villeta Cundinamarca, _	1 "" 20 <b>20</b>
-------------------------	-------------------

Ref. Rad: 2019-00187

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de Cooperativa Multiactiva de Transportes La Ye, y por ser procedente, se dispone:

Citar a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como LLAMADO EN GARANTÍA, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del código general del proceso.

Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de traslado de la demanda principal (artículo 65 *ejusdem*), previa notificación de esta providencia conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE(3)

ANÀ CONSTANZA ZÁMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA
SECRETARÍA
SECRE I ARIA
Hoy, 02 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación
Hoy, se notifica la presente providencia por anotación
en .
13
Estado No. 4
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Villeta Cundinamarca,	0 1 1111 2020
	, O

Ref. Rad: 2019-00187

Teniendo en cuenta que se cometió un yerro de carácter procesal en la providencia adiada 16 de octubre de 2019, conforme al art. 286 se corrige el nombre de uno de los demandados, para indicar que el mismo es COMPAÑÍA ASEGURADORA AIG ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y no, como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Téngase en cuenta que el demandado SBS Seguros Colombia S.A., se notificó de forma personal, y dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió a trámite la demanda, el cual será resuelto una vez se encuentre trabada la litis.

Por otro lado, instese a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE(3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUI 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No.

Villeta Cundinamarca,	U 1 300 2020		
Ref. Rad: 2013-00241			

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado Héctor Osvaldo Cuan.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 0 2 1111 2020 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 41.
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Ref. Rad: 2013-00241

Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó el envió de la notificación mediante aviso conforme lo dispone el art. 292 del Código General del Proceso.

Se tiene notificado mediante aviso al señor Héctor Osvaldo Cuan, quien, a través de apoderado judicial, dentro del término legal establecido contestó la demanda, propuso medios exceptivos e interpuso demanda de reconvención.

Previo a continuar con el trámite, por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Reconózcase personería al abogado Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, como apoderado judicial del señor Héctor Osvaldo Cuan, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

**JUEZ** 

	Villeta Cundinamarca,	0 1 JUL 2020	
Ref.	Rad: 2013-00241		

El apoderado deberá estarse a lo aquí resuelto. Una vez se corra traslado el respectivo traslado, se resolverá sobre la demanda en reconvención propuesta.

NOTIFÍQUESE(3)	
ANA CONS	STANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
	JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, se notifica la presente providencia por anotación en
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Villeta Cundinamarca,	5 FJUL <b>2020</b> ,
· ———	

Ref. Rad: 2019-00229

Téngase en cuenta que dentro del término del traslado de las excepciones propuestas, se descorrieron las mismas.

Por otro lado, previo a resolver la solicitud vista a folios 123 y 124, se requiere al memorialista para que arrime copia de las Escrituras Públicas 1554 y 1745, emitidas por la Notaría Primera de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

oy, 0 2 JUL 2020

se notifica la presente providencia por anotación

Estado No. 41

Ref. Rad: 2019-00170

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, para todos los efectos legales, conforme al artículo 93 del Estatuto Procesal Civil, se admite la reforma de la demanda presentada por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de SUBASTA GANADERA CALDAS S.A.S, LEONOR ANGÉLICA DÍAZ RAMÍREZ, OSCAR GUSTAVO GONZÁLEZ CÁRDENAS, OLGA LUCIA CRUZ SALAZAR, JILL VANESSA PINILLA DÍAZ y CESAR ANDRÉS CEBALLOS DÍAZ.

En consecuencia de lo anterior, téngase por reformada la demanda y córrase traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el numeral 4 y 5 de la norma precitada

La anterior decisión, notifíquese conjuntamente con el auto que libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 9 2 1111. 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Secretaria

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO

Estado No. 4

Villeta Cundinamarca,	() 1 JUL 2020

Ref. Rad: 2019-00047

Atendiendo las previsiones del artículo 468 del CGP, requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 0206, retirado el 8 de octubre de 2019, visto a folio 69 del cartular, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Una vez obre dentro del expediente el registro del embargo, se dispondrá el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación

Estado No. 41

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca,	7 JUL 2020
------------------------	------------

Rad. 2016- 0007

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido en contra de la decisión emitida el pasado 22 de enero del año en curso, previas las siguientes

### **Consideraciones**

Para resolver de entrada se advierte que no hay lugar a revocar la decisión atacada teniendo en cuenta que el inmueble trabado en la Litis ya se encuentra en manos del extremo actor conforme se advierte del expediente de la referencia.

Analizado el trámite, se pone de presente a la recurrente que el proceso reivindicatorio se inició por una copropietaria a nombre de la comunidad ello atendiendo las previsiones del artículo 949 del código civil. Y ante esta situación, es que las partes informaron al juzgado la entrega del inmueble de manos del demandado al extremo actor, razón por la que se emitió la decisión de fecha 9 de julio de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada y surtiendo todos sus efectos legales.

De cara a ello, es que no puede en este momento, como lo pretende la impugnante de un lado, revivir una etapa que dejó vencer en silencio, y de otro, que se le entregue una porción de terreno que se encuentra en proindiviso, pues como bien se sabe al respecto del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que "un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, communione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho..." (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, "Los bienes y los derechos reales". Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1974.).

Así las cosas, sin lugar a más consideraciones no hay lugar a revocar el auto atacado, además tampoco puede concederse el recurso de apelación promovido como subsidiario, habida cuenta de que, el proveído recurrido no se encuentra enlistado como susceptible de alzada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar la decisión atacada, atendiendo las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: No conceder la alzada promovida de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Villeta Cundinamarca,	U 1 301. 202 <b>0</b>
-----------------------	-----------------------

Ref. Rad: 2016-00155

Atendiendo la manifestación de la apoderada de la parte actora, se pone de presente al memorialista que, deberá tener en cuenta la togada que de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del Código General del Proceso, que reza "[e]l proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad", razón por la cual esta juzgadora, se abstiene de actuar dentro del presente trámite, hasta tanto se resuelva por parte del Superior la recusación impetrada. Sin que la decisión del 2 de marzo del año en curso, de modo alguno, como lo pretende hacer ver, constituya algún tipo de aceptación de la recusación planteada por el demandado.

De otro lado, en lo que toca con la solicitud del apoderado de la pasiva, comuníquese al juzgado comisionado la existencia de la recusación. Además, indíquesele que la Corte Suprema de Justicia, a través de la decisión emitida el pasado 29 de abril del año en curso, dentro de la acción de tutela 25000-22-13-000-2020-00068-01, dispuso como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega. Secretaría comunique lo dispuesto en precedencia de la manera más expedita y remita copia de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA  Hoy, se notifica la presente providencia por anotación en		
Estado No		
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria		

Villeta Cundinamarca,	0 1 .1111 2020	
-----------------------	----------------	--

Ref. Rad. 2019-00197

#### **ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 10 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso la vinculación del señor Carlos Julio Zamora Ramírez, como demandado.

#### **EL RECURSO**

Argumenta en síntesis la parte recurrente que no en cuenta razón alguna por la cual se haya vinculado al señor Carlos Julio Zamora Ramírez, teniendo en cuenta que, al momento de la presentación de la demanda, se adjuntó poder por el mismo señor Zamora Ramírez, lo que si infiere el togado, es que se omitió por parte del despacho al momento de emitir el auto admisorio de la demanda, señalar como demandante al que hoy a través del auto recurrido se pretende vincular. Y, es que, aunado a ello, dicha providencia admisoria, tampoco se tuvo en cuenta al señor Jesús Ernesto Zamora Silva. Razón por lo cual solicita se revoque el auto de 10 de febrero hogaño, y en su lugar, se disponga la corrección y adición del auto por medio del cual se admitió la demanda de 16 de octubre 2019.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que hay lugar a revocar la decisión atacada al considerarse que le asiste razón al abogado en su dicho, pues, no puede pasarse por alto que el auto por medio del cual se admitió la demanda tiene inmersos yerros de carácter procesal, los cuales merecen ser corregidos.

Mírese que efectivamente el actor, al momento de presentar la demanda, aportó el poder otorgado por el señor Carlos Julio Zamora Ramírez, con firma a ruego, tal y como puede verse a folio 5 y, es que no puede perderse de vista, además que, al subsanarse la demanda, se adjunta nuevamente el poder, por parte de quien se pretende a través de la providencia tacada vincular como demandado, el cual obra a folio 93. Situación esta que deja entrever que este estrado judicial omitió citarlo como demandante y, es que se advierte, además, que por un error involuntario tampoco se tuvo como activo al señor Jesús Ernesto Zamora Silva, aún y cuando se haya acreditada la calidad y legitimación para actuar como demandante dentro de la acción aquí impetrada.

De cara a lo anterior, nótese que atendiendo las disposiciones previstas en el art. 286 del Código General del Proceso, resulta dable para esta instancia valerse del del mismo, para subsanar la equivocación cometida, como quiera que es evidente que de forma inequívoca e involuntaria se omitió en la providencia calendada 16 de

octubre de 2019, indicar, también como demandante a los señores Carlos Julio Zamora Ramírez y Jesús Ernesto Zamora Silva.

Como cimiento de lo atrás señalada, téngase en cuenta que las figuras procesales contenidas en los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, para corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Puestas de este modo las cosas, se acoge la impugnación presentada por el apoderado actor, para revocar la decisión proferida el 10 de febrero de 2020. Adicionalmente, y en virtud de lo antes expuesto, se dispondrá adicionar y corregir el proveído de 16 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda verbal de nulidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR y CORREGIR** el auto de 16 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: En consecuencia, el inciso primero del auto admisorio quedará así:

Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda a través del trámite VERBAL DE NULIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ ÁLVARO ZAMORA SILVA, CARLOS JULIO ZAMORA SILVA, JOSE ISIDRO ZAMORA SILVA, MARÍA GLORIA ZAMORA SILVA, ROSA LILIA ZAMORA SILVA, MARÍA EVIDALIA ZAMORA SILVA, CARLOS JULIO ZAMORA RAMÍREZ y JESÚS ERNESTO ZAMORA SILVA en contra de FLOR MARINA ZAMORA SILVA.

Notifiquese esta providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBR<del>ANO GONZÁ</del>LEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, U 2 JUL 2020. se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 41

ïlleta, Cundinamarca,	<u> </u>	

Ref. Insolvencia Rad: 2018-00106

### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el deudor, el cual tiene por objeto que se revoque la decisión mediante la cual se negó el recurso de apelación contra el proveído del 21 de octubre de 2019; En subsidio se solicita la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes, para que en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se tramite el recurso de queja ante el Superior.

#### CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la decisión atacada, por cuanto la misma, se encuentra acorde a derecho.

Ahora bien, se sabe que la concesión del recurso de apelación se sujeta a ciertos requisitos como son la legitimidad de quien lo interpone, la oportunidad para formularlo y el interés que le asista al apelante. Además, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; requisito último que se estudia a partir del principio de la doble instancia y de la taxatividad adoptada por la Ley 1116 de 2006.

Así y no obstante el beneficio de alzada que se consagra para algunos proveídos no debe perderse de vista que el auto atacado, esto es el adiado 21 de octubre de 2019, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que no era posible como lo aduce el conceder la alzada. Pues de acuerdo a las previsiones del parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, el proveído atacado no se encuentra enunciado en ninguno de los supuestos que la ley referida autoriza para ello.

Luego es viable ordenar en esta oportunidad la expedición de copias para que se surta la queja ante el inmediato superior como en efecto ha de disponer el Juzgado en la parte pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, fechado el 13 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica del cuaderno No. 1 del presente proceso (insolvencia). El recurrente suministre las expensas necesarias para compulsarlas dentro del término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 0 2 JUL 2020, se notifica la presente providencia por anotación

Estado No.

Villeta, Cundinamarca <u>0.1 Juli 2020</u>.

Ref.: Rad. 2018-00106-00	
Teniendo en cuenta el memorial p	recedente, se dispone:
•	Anselmo Ramírez Gaitán, como apoderado judicial González Sánchez, en los términos y para los fines
NOTIFÍQUESE(2)  ANA CONSTA	ANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ Juez
	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA  O 2 JUL 2020  HOY, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No
	CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria